



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE: 589/2020
TERCERA SALA UNITARIA

ACTOR: [REDACTED]

DEMANDADOS: SECRETARÍA DE TRANSPORTE DEL
ESTADO DE JALISCO

SECRETARÍA DE LA HACIENDA
PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO

MAGISTRADO: JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL

SECRETARIO: JOSÉ FÉLIX CÁRDENAS GAYTÁN

Guadalajara, Jalisco, 31 treinta y uno de agosto de 2020 dos mil veinte.

V I S T O S para resolver en **Sentencia Definitiva** los autos del Juicio Administrativo cuyo número de expediente se indica al rubro, promovido por [REDACTED], en contra de la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO**, así como de la **SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO**, y;

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado el 14 catorce de febrero de 2020 dos mil veinte, a través de la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, suscrito por [REDACTED] a través del cual promovió Juicio en Materia Administrativa, por los motivos y conceptos que del mismo se desprendieron.

2. Por auto de 19 diecinueve de febrero de 2020 dos mil veinte, se admitió la demanda, teniéndose como autoridades demandadas a la Secretaría de Transporte del Estado de Jalisco, así como la Secretaría de la Hacienda Pública; y como actos administrativos impugnados las cédulas de notificación de infracción folios **113|125902159**, **032|00053369**, **113|167036457**, **113|167105173**, **113|167905781**, **113|19522593**, **113|172719457**, **113|224292210**, **113|227898305**, **113|230265151**, **113|236915158**, **113|263800516** y **113|288851093**, emitidas por personal adscrito a la Secretaría de Transporte, la prescripción del pago del derecho de refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma de los ejercicios fiscales **2011** dos mil once, **2012** dos mil doce, **2013** dos mil trece, **2014** dos mil catorce y **2015** dos mil quince, así como el cobro del Derecho de Refrendo anual de tarjeta de Circulación y Holograma de los ejercicios fiscales correspondientes a los años **2016** dos mil dieciséis, **2017** dos mil

diecisiete, **2018** dos mil dieciocho, **2019** dos mil diecinueve, al igual que el derecho de refrendo y calcomanía de identificación vehicular del ejercicio fiscal **2020** dos mil veinte, asimismo, los recargos, multas y gastos de ejecución determinados por personal de la Secretaría de la Hacienda Pública.

Por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, se admitieron las pruebas ofrecidas, teniéndose por desahogadas las documentales, así como la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones, señaladas en el capítulo respectivo de su escrito inicial de demanda, en virtud de que la naturaleza de las mismas lo permitió.

Con las copias simples del escrito inicial de demanda y de los documentos anexos a la misma se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación produjeran contestación a la demanda, ofrecieran y exhibieran pruebas apercibiéndoles que en caso de no hacerlo así, se les tendrían como ciertos los hechos que no fueran contestados salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultaren desvirtuados, así mismo se les declararía por perdido el derecho a ofrecer pruebas.

También se requirió a la Secretaría del Transporte y a la Dirección de Movilidad, para que al momento de producir contestación a la demanda, exhibiera copias certificadas de la cédulas de notificación de infracción controvertida, apercibida que en caso de no hacerlo así, se le aplicaría cualquiera de las medidas de apremio de las previstas en el artículo 10 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; sin perjuicio de tener por ciertos los hechos que la parte actora pretende acreditar con la citada documental; sin que al efecto hayan cumplido con dicha determinación, razón por la cual en el proveído de 19 diecinueve de agosto de 2020 dos mil veinte, se le hizo efectivo el citado apercibimiento y **se presumieron como ciertos los hechos** que la parte actora pretende acreditar con esos documentos, salvo disposición en contrario; tal como se desprende de la actuación que se encuentra glosada a las presentes actuaciones (foja 24).

3. Con fecha de 19 diecinueve de agosto de 2020 dos mil veinte, se tuvo a la Directora de lo Contencioso de la Secretaría de la Hacienda Pública, quien compareció en representación y sustitución de la autoridad demandada -Secretaría de la Hacienda Pública y Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco-, produciendo contestación a la demanda, por opuestas las excepciones y defensas que de su escrito se desprendieron, se admitieron las pruebas ofrecidas, teniéndose por desahogadas la documental marcada con el numeral 1, así como la instrumental de



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

actuaciones y la presuncional legal y humana; en virtud de que la naturaleza de las mismas lo permitió; con las copias simples del escrito de contestación de demanda, se ordenó correr traslado a la parte actora para que quedara debidamente enterada de su contenido.

Por lo que, con las copias simples de los escritos de contestación de demanda y documentos anexos a las mismas se ordenó correr traslado a la actora para que quedara debidamente enterada de su contenido.

Contario a lo anterior, se dio cuenta que la diversa autoridad demandada –Secretaría del Transporte-, no produjo contestación a la demanda entablada en su contra, no obstante de haber sido debidamente emplazada, razón por la cual se le hicieron efectivos los apercibimientos contenidos en el acuerdo de radicación de demanda y se les declaró la correspondiente rebeldía, teniéndoles como ciertos los hechos que les fueron imputados por el actor de manera precisa, salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultaren desvirtuados, así mismo se le declaró por perdido el derecho a rendir pruebas.

Por lo anterior y en razón de que las pruebas admitidas, se habían desahogado en su totalidad, y que lo controvertido involucra cuestiones puramente de derecho, se otorgó a las partes un término común de tres días a fin de que formularan alegatos, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo así, se les tendría por perdido el derecho en ese sentido y se turnarían los autos para que se dictara la sentencia definitiva que en derecho correspondiera.

4. Sin que al efecto las partes hubieran comparecido a expresar alegatos dentro del término que para tal efecto les fue concedido, en el último párrafo del acuerdo establecido en el punto que antecede, en consecuencia se les hacen efectivos los apercibimientos contenidos en el párrafo que antecede y se les **declara** por perdido el derecho a rendir alegatos, ordenándose turnar los autos para que se dictara la Sentencia Definitiva que en derecho correspondiera, la cual hoy se pronuncia de conformidad a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente controversia con base en lo dispuesto por el artículo 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 3, 4, 5 y 10, y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal de

Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 46, 47, 72, 73, 74, relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. La existencia de los actos administrativos impugnados se encuentra debidamente acreditada en actuaciones con las documentales que obran agregadas a fojas 9, 10 y 11, las que se les otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 48¹, 57² y 58³ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como en los diversos numerales 399⁴ y 400⁵ del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley Adjetiva de la Materia.

III. Según criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciera valer la parte accionante en su escrito inicial de demanda; toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes; se sustenta lo anterior por analogía y para mayor claridad se transcribe la siguiente Jurisprudencia:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos*

¹ Artículo 48. *En los juicios a que se refiere esta ley será admisible toda clase de pruebas, excepto la confesional mediante absolución de posiciones, las que no tengan relación con los hechos controvertidos, las contrarias a la moral y al derecho; y las que no hayan sido ofrecidas ante la autoridad demandada en el procedimiento administrativo, salvo que en éste no se le hubiera dado oportunidad razonable de hacerlo. Las pruebas supervenientes podrán presentarse antes de citación para sentencia. En este caso, la Sala ordenará dar vista a la contraparte para que en el término de cinco días exprese lo que a su derecho convenga, reservándose su admisión y valoración hasta la sentencia definitiva.*

² Artículo 57. *El ofrecimiento y desahogo de pruebas, salvo lo expresamente previsto en la presente ley, se regirá por las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado.*

³ Artículo 58. *La valoración de las pruebas se hará conforme a las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado.*

⁴ Artículo 399.- *Los instrumentos públicos hacen prueba plena, aunque se presenten sin citación del colitigante, salvo siempre el derecho de éste para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos. En caso de inconformidad con el protocolo o archivo, los instrumentos no tendrán valor probatorio en el punto en que existiere la inconformidad.*

⁵ Artículo 400.- *Los instrumentos públicos no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la acción que en ellos se funde; y no podrán objetarse sino con otros posteriores de la misma especie, salvo el caso de simulación en el que se podrá hacer uso de cualquier otro medio de prueba.*



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.” (Novena Época. Instancia. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXXI, Mayo de 2010. Tesis: 2a./J.58/2010. Página: 830).

IV. Antes de entrar al estudio de los conceptos de nulidad realizados por la parte actora, en primer término y por ser de orden público se estudian la causal de improcedencia, promovida por la Directora de lo Contencioso de la Secretaría de la Hacienda Pública quien compareció en representación y sustitución de la autoridad demandada –Secretaría de la Hacienda Pública-, en su escrito de contestación de demanda recepcionado por la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el 3 tres de agosto de 2020 dos mil veinte, prevista por la fracción IX del artículo 29, en relación con el 30, fracción I⁶ de la Ley de Justicia Administrativa que literalmente establece:

“Artículo 29.- *Es improcedente el juicio en materia administrativa, contra los actos:*

XI. *En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.”*

Refiere el representante legal de la Secretaría de la Hacienda Pública, que se actualiza la diversa causal aducida, toda vez que, no procede el juicio en materia administrativa en contra de disposiciones normativas de carácter general por ser una

⁶ Artículo 30. *Procede el sobreseimiento del juicio:*

I. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

disposición de orden público e interés social, emanada del Congreso, motivo por el cual, considera que deberá decretarse la improcedencia de la presente causa y por consiguiente el sobreseimiento del mismo.

Se **desestima** la causal de improcedencia invocada, en razón de que la parte actora exhibió la impresión de adeudo vehicular, relativo al automotor con placas de circulación ■■■■■, por medio de la página de internet que para tal efecto tiene implementado la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas; del cual se advierten los actos administrativos consistentes en el refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma de los ejercicios fiscales 2011 dos mil once al 2015 dos mil quince y, para mayor ilustración, se considera necesario citar el contenido del artículo 1, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el cual establece lo siguiente:

*“**Artículo 1.** El juicio en materia administrativa tiene por objeto resolver las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre las autoridades del Estado, las municipales y de los organismos descentralizados de aquellas, con los particulares. Igualmente, de las que surjan entre dos o más entidades públicas de las citadas en el presente artículo.*

*Procede el juicio en materia administrativa en contra de disposiciones normativas de carácter general siempre que no se trate de leyes emanadas del Congreso. **En estos casos la demanda deberá interponerse en contra del primer acto de aplicación**, ante las salas del Tribunal de lo Administrativo...”*

En ese orden de ideas, como se advierte del numeral transcrito, el juicio en materia administrativa, resulta procedente, cuando se combatan normas generales, siempre y cuando no sean Leyes emanadas del Congreso y deberá interponerse en contra del primer acto de aplicación, siendo que la parte actora, precisó como actos administrativos impugnados, la determinación del cobro de derecho del refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma del ejercicio fiscal **2015 dos mil quince**, contribución que se encuentra prevista en el artículo 24, fracción III, de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco del ejercicio fiscal 2015 dos mil quince, la cual resulta ser una norma de carácter general y en el particular es procedente el juicio de nulidad contra dichos actos,



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

ya que el actor con la impresión de adeudo vehicular, acreditó estar en la hipótesis del supuesto señalado en el presente párrafo.

V. Resultan **procedentes** los conceptos de impugnación expresado por la parte actora [REDACTED] contenidos en su escrito inicial de demanda, por lo que de conformidad a lo dispuesto por la fracción II de los artículos 74⁷ y 75⁸ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, procede **declarar la nulidad** de las cédulas de notificación de infracción folios **113|125902159, 032|00053369, 113|167036457, 113|167105173, 113|167905781, 113|19522593, 113|172719457, 113|224292210, 113|227898305, 113|230265151, 113|236915158, 113|263800516 y 113|288851093**, emitidas por personal adscrito a la Secretaría de Transporte, por otro lado se actualiza la **prescripción** de los ejercicios fiscales **2011 dos mil once, 2012 dos mil doce, 2013 dos mil trece y 2014 dos mil catorce**, así mismo resulta **procedente el cobro del mínimo del pago del derecho de refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma de los ejercicios fiscales 2015 dos mil quince al 2019 dos mil diecinueve, al igual que el derecho de refrendo y calcomanía de identificación vehicular del ejercicio fiscal 2020 dos mil veinte**; actos que recaen sobre el vehículo con placas de circulación [REDACTED]

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 72 de la normatividad invocada en el párrafo que antecede, se procede al examen de las causas de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de las resoluciones combatidas y más benéfica para la parte actora, atento al citado dispositivo legal así como a la tesis que aquí se inserta:

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR. En el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar

todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos."

En atención a los numerales y Jurisprudencia señalada, se procede al análisis general de los conceptos de impugnación que vierte en su escrito inicial de demanda, mediante los cuales, substancialmente señala que los actos controvertidos no le fueron debidamente notificados, asimismo, señala que el pago de derechos por el servicio de refrendo anual de placas vehiculares, violenta el principio de proporcionalidad y equidad en materia tributaria, toda vez que se establecen cuotas distintas por servicios análogos.

Por su parte, el representante legal de la Secretaría de la Hacienda Pública, en su escrito de contestación de demanda recibido por este Tribunal el 3 tres de agosto de 2020 dos mil veinte, (fojas 18 - 22), refiere que resulta completamente infundado lo aducido por el actor, ya que la obligación de pago del refrendo anual de placas vehiculares, no deviene de alguna resolución o acto emitido por la autoridad, sino que dicha obligación es determinada por la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, en los artículos 23 y 24, en su fracción III y fracción III Bis, de la Ley de Ingresos para el Estado de Jalisco, para los ejercicios fiscales 2011 al 2020, respectivamente.

Precisado lo anterior, cabe destacar que si bien la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para el Ejercicio Fiscal 2020 dos mil veinte, fue reformada para establecer una fracción III Bis al artículo 23, no establece las bases objetivas que permitan establecer una clara diferencia por el pago del derecho por concepto de refrendo vehicular, ya que no se atiende al tipo, dimensiones y uso diferenciado de vehículos, y si bien menciona que en el caso de las motocicletas no se les expedirá la calcomanía de identificación vehicular, ello no tiende a variar la base del tributo, pues el artículo 70 de la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco, no establece la obligación de expedir la referida calcomanía de identificación vehicular para las motocicletas. Lo que



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

permite concluir que las reformas establecidas a la Ley de Ingresos no conllevan una modificación en la base de cálculo del tributo., precisiones que se realizan por tratarse de aspectos de legalidad y no de constitucionalidad.

Es aplicable al caso la jurisprudencia por contradicción de tesis establecida por el Pleno del Tercer Circuito, correspondiente a la Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 54, Mayo de 2018, Tomo II, Página: 1811, registro electrónico 2016855, que dice:

“DERECHOS POR EL SERVICIO DE REFRENDO ANUAL DE REGISTRO Y HOLOGRAMA. LOS ARTÍCULOS 22, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2011, Y 24, FRACCIÓN III, DEL ORDENAMIENTO REFERIDO PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE LOS AÑOS 2012 A 2015, QUE ESTABLECEN SU MONTO, TRANSGREDEN LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD. Los preceptos legales indicados, al establecer el monto del derecho por concepto del servicio que preste la Secretaría de Vialidad y Transporte y, en su caso, la Secretaría de Finanzas, relativo al refrendo anual de registro y holograma, transgreden los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues lo cuantifican mediante un sistema tarifario basado en el tipo, dimensiones y uso diferenciados de los vehículos, sin brindar elementos sólidos que permitan determinar el parámetro de medición seleccionado para cuantificar el costo del servicio prestado y, por ende, posibilitar la correlación con el monto de la cuota a pagar. En efecto, por la naturaleza del servicio de trato, es bien sabida por todos sus usuarios, su obligación del refrendo anual vehicular y la obtención del holograma; y debido a la simplificación de esos trámites es fácil comprender que el servicio prestado por el Estado requiere de un despliegue técnico limitado a la gestión y administración de los datos de los vehículos, así como al cobro respectivo, el que incluso puede

realizarse en línea, a través del sitio oficial de Internet del Gobierno del Estado de Jalisco. Por tanto, si el servicio es análogo para todos los vehículos, independientemente de su tipo, dimensión y uso, entonces, esos factores no dan certeza del costo real del servicio de trato, y siendo así, las disposiciones legales en cuestión son inconstitucionales.”

Sin que a lo anterior la autoridad demandada –Secretaría del Transporte -, haya emitido pronunciamiento alguno, toda vez que en actuación de 19 diecinueve de agosto de 2020 dos mil veinte, se les declaró la correspondiente rebeldía, en tal virtud se le hizo efectivo el apercibimiento contenido en el acuerdo admisorio, teniéndole como ciertos los hechos que le fueron imputados de manera precisa, salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultaren desvirtuados, así mismo se le declaró por perdido el derecho a ofrecer pruebas, tal como se desprende de la actuación que obra a foja 24.

Derivado de los argumentos establecidos en párrafos anteriores, se considera que le asiste la razón a la parte accionante cuando refiere que las infracciones impugnadas, violentan las formalidades esenciales del procedimiento, ya que no le fue debidamente notificadas, no obstante que las autoridades demandadas se encuentra obligada a ello de conformidad a lo dispuesto por el artículo 377⁹, así como por la fracción III, del artículo 378¹⁰ del Reglamento de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, en los cuales se establece que en caso de que el conductor no se encuentre en el lugar del vehículo, el agente vial procederá a elaborar la cédula de notificación correspondiente y la dejará en un lugar visible y seguro del vehículo, con independencia de los motivos que hayan generado el levantamiento de la misma, así como aquella que sean detectadas a través de equipos o sistemas tecnológicos, se harán constar en la cédula de notificación de infracción, así como que la misma deberá ser notificada al propietario del vehículo dentro de los sesenta días naturales posteriores a su levantamiento, en el domicilio que aquél tenga registrado ante la Secretaría en materia fiscal en el Estado.

También se precisa en el dispositivo legal citado en último lugar, que en el caso de las notificaciones por correo certificado, si el domicilio se encuentra cerrado y nadie responde para la entrega del documento, se realizará una segunda visita por parte del servicio de correspondencia; no obstante lo anterior, si no es posible recabarse la firma del destinatario, se atenderá la diligencia con quien en su nombre lo reciba o si éstos no se encuentran en el domicilio, se levantará constancia de ello; lo anterior si se toma en consideración la parte actora en su escrito de demanda, manifestó desconocer los actos, por lo que solicitó que se requiriera a las autoridades para que exhibiera



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

dichos documentos, sin embargo en auto de 19 diecinueve de agosto de 2020 dos mil veinte, se dio cuenta que las autoridades demandadas fueron omisas en remitir las copias certificadas de las cédulas de notificación de infracción controvertidas, por lo que se tuvieron como ciertos los hechos que la parte actora pretende acreditar con esas documentales; por lo que de lo anterior se advierte que se excedió en demasía el término de 60 días naturales a partir del levantamiento de las infracciones, que la autoridad demandada tenía para notificarlas; quedando de manifiesto para esta autoridad que se actualiza un estado de inseguridad jurídica e indefensión, al no haber sido legal y debidamente notificadas, toda vez que constituye un derecho de los particulares y una garantía de seguridad jurídica frente a la actividad de la administración pública, por lo que se violentaron las formalidades esenciales del procedimiento, así como la garantía de legalidad y seguridad jurídica resguardadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que trae como consecuencia **declarar la nulidad** de las cédulas de notificación controvertidas, sustenta lo anterior el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. *La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.”*

VI. Por otro lado, se estima **fundado** el concepto de nulidad en el que la parte actora refiere que los conceptos relativos al **refrendo anual** de tarjeta de circulación y holograma para los ejercicios fiscales 2015 dos mil quince al 2019 dos mil diecinueve, así como del derecho de refrendo y calcomanía de identificación vehicular del ejercicio vehicular 2020 dos mil veinte, violentan el principio de proporcionalidad en materia tributaria, como se analizará en párrafos precedentes.

Se estima necesario ilustrar que, como contribuciones, los derechos se encuentran sujetos a los principios constitucionales en materia fiscal, inmersos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

“Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos: ...

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes”.

En materia de los derechos por servicios, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, en vista del respeto a los principios constitucionales en materia fiscal de equidad y proporcionalidad tributaria, para fijar el monto de tales derechos, debe atenderse al objeto real del servicio prestado por el ente público y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos.

Se invoca la jurisprudencia siguiente:

“DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS. *Las garantías de proporcionalidad y equidad de las cargas tributarias establecidas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el legislador trata de satisfacer en materia de derechos a través de una cuota o tarifa aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos que reflejan la capacidad contributiva del gobernado, se traduce en un sistema que únicamente es aplicable a los impuestos, pero que en manera alguna puede invocarse o aplicarse cuando se trate de la constitucionalidad de derechos por*



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

servicios, cuya naturaleza es distinta de la de los impuestos y, por tanto, reclama un concepto adecuado de esa proporcionalidad y equidad. De acuerdo con la doctrina jurídico-fiscal y la legislación tributaria, por derechos han de entenderse: "las contraprestaciones que se paguen a la hacienda pública del Estado, como precio de servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo y sus dependencias a personas determinadas que los soliciten", de tal manera que para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos".(Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Enero de 1998, Jurisprudencia 196934, Página: 41.)

Es preciso puntualizar que la proporcionalidad en las contribuciones establecidas por un servicio prestado por el gobierno en su carácter de persona de derecho público, en la actualidad se entiende no como el costo exacto o aproximado, a una contraprestación otorgada por el pago de una cuota y en función de la capacidad económica de los causantes del servicio solicitado, sino en función de la interdependencia razonable entre el monto del pago de una cuota y el servicio prestado por el gobierno en uso de una función administrativa.

En ese sentido el numeral 24, fracción III, de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para los ejercicios fiscales 2015 dos mil quince al 2017 dos mil diecisiete, así como el artículo 23, fracción III y III Bis, de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para los ejercicios fiscales 2018 dos mil dieciocho, 2019 dos mil diecinueve y 2020 dos mil veinte, establecen:

***"LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015 DOS MIL QUINCE.***

Artículo 24.- Por los servicios que preste la Secretaría de Movilidad y, en su caso, la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, se causarán derechos de acuerdo con la tarifa correspondiente:

...

III. Por refrendo anual de registro y holograma para automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores y remolques, para el servicio particular y público, así como motocicletas, incluyendo eléctricos:

a) Automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores, incluyendo los vehículos eléctricos y remolques: \$476.00

b) Motocicletas \$110.00

c) Placas de Demostración: \$1,153.00

..."

"LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016 DOS MIL DIECISÉIS.

Artículo 24.- Por los servicios que preste la Secretaría de Movilidad y, en su caso, la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, se causarán derechos de acuerdo con la tarifa correspondiente:

...

III. Por refrendo anual y holograma para automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores y remolques, para el servicio particular y público, así como motocicletas, incluyendo eléctricos:

a) Automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores, incluyendo los vehículos eléctricos y remolques: \$492.00

b) Motocicletas: \$114.00

c) Placas de Demostración: \$1,193.00

..."

"LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017 DOS MIL DIECISIETE.

Artículo 24.- Por los servicios que preste la Secretaría de Movilidad y, en su caso, la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, se causarán derechos de acuerdo con la tarifa correspondiente:

...



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

III. Por refrendo anual y holograma para automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores y remolques, para el servicio particular y público, así como motocicletas, incluyendo eléctricos:

- a) *Automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores, incluyendo los vehículos eléctricos y remolques: \$507.00*
- b) *Motocicletas: \$117.00*
- c) *Placas de Demostración: \$1,229.00*
- ...

“LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

Artículo 23.- Por los servicios que preste la Secretaría de Vialidad y Transporte y, en su caso, la Secretaría de Finanzas, se causarán derechos de acuerdo con la tarifa correspondiente:

III. Por refrendo anual y holograma para automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores y remolques, para el servicio particular y público, así como motocicletas:

- a) *Automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores, y remolques: \$522.00*
- b) *Motocicletas: \$120.00*
- c) *Placas de Demostración: \$1,266.00*

“LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019 DOS MIL DIECINUEVE.

Artículo 23.- Por los servicios que preste la Secretaría del

Transporte y, en su caso, la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado, se causarán derechos de acuerdo con la tarifa correspondiente:

III. Por refrendo anual y holograma para automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores y remolques, para el servicio particular y público, así como motocicletas:

a) Automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores, y remolques:	\$590.00
b) Motocicletas:	\$168.00
c) Placas de Demostración:	\$1,431.00

“LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020 DOS MIL VEINTE.

Artículo 23.- Por los servicios que preste la Secretaría del

Transporte y, en su caso, la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado, se causarán derechos de acuerdo con la tarifa correspondiente:

III. Por refrendo anual y calcomanía de identificación vehicular para automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores y remolques, para el servicio particular y Público:

a) Automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores, y remolques servicio particular y público:	\$649.00
b) Placas de Demostración:	\$1,574.00
.....	
<i>III Bis. Por refrendo anual de motocicletas:.....</i>	<i>.\$260.00</i>

De lo anterior, queda de manifiesto que el numeral 24, fracción III, de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para los ejercicios fiscales 2015 dos mil quince al 2017 dos mil diecisiete y el diverso artículo 23 fracción III y III Bis, de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para los ejercicios fiscales 2018 dos mil dieciocho, 2019 dos mil diecinueve y 2020 dos mil veinte, violentan los principios de proporcionalidad y equidad tributaria contenidos en el artículo 31, fracción IV¹¹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que por el servicio de refrendo anual de registro y holograma para automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores y remolques, servicio particular y público, así como motocicletas y autos eléctricos, se establecen **tres tarifas diferentes atendiendo al tipo de vehículo**, situación que no atiende al costo de la actividad que el Estado desarrolla para prestar el servicio público, de refrendo anual de registro y holograma, aunado a que tampoco se advierte motivación jurídica alguna que justifique la diversidad contributiva en el pago de los citados derechos; sin que ello signifique que se encuentre relevado de su obligación constitucional contenida en el artículo 31, fracción IV¹², de nuestra Carta Magna, en el



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

sentido de que es necesario que todos los gobernados contribuyan al gasto público en la medida de su capacidad contributiva y tratándose de la contraprestación que debe cubrir un ciudadano por un servicio que le preste el Estado, se traduce que todos los individuos que se sitúen en una misma hipótesis normativa paguen la misma tarifa por el servicio prestado, en el caso concreto por la obtención de la tarjeta de circulación la tarifa señalada para ese servicio no debe atender a factores ajenos a la actividad técnica que debe desplegar el Estado, como lo es el tipo de vehículo.

Por lo que, para **determinar** las cantidades que debe cubrir el contribuyente, por concepto de refrendo anual y holograma, la autoridad demandada - Secretaría de Planeación Administración y Finanzas, atendiendo a los lineamientos expuestos en el presente considerando se deberán determinar los montos a cubrir por concepto de derechos por refrendo anual y holograma, atendiendo a la **tarifa mínima** establecida en el numeral 24, fracción III, de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para los ejercicios fiscales 2015 dos mil quince, 2016 dos mil dieciséis y 2017 dos mil diecisiete y el diverso artículo 23, fracción III y III Bis, de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para los ejercicios fiscales 2018 dos mil dieciocho y 2019 dos mil diecinueve, así como del derecho de refrendo anual y calcomanía de identificación vehicular del ejercicio fiscal 2020 dos mil veinte, es decir: **\$110.00** (ciento diez pesos 00/100 moneda nacional), **\$114.00** (ciento catorce pesos 00/100 moneda nacional), **\$117.00** (ciento diecisiete pesos 00/100 moneda nacional), **\$120.00** (ciento veinte pesos 00/100 moneda nacional), **\$168.00** (ciento sesenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional) y **\$260.00** (doscientos sesenta pesos 00/100 moneda nacional).

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto señalan:

“DERECHOS POR SERVICIOS. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY QUE PREVÉ EL MECANISMO DE CÁLCULO DE LA TASA QUE FIJA EL PAGO DE AQUÉLLOS. Por regla general, la concesión del amparo respecto de una ley fiscal tiene como efecto que no se aplique al quejoso el precepto declarado inconstitucional, y que se le restituyan las cantidades enteradas. Ahora bien, atento al criterio sustentado por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 62/98, de rubro: “CONTRIBUCIONES. EFECTOS QUE PRODUCE LA

CONCESIÓN DEL AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA NORMA TRIBUTARIA.", se concluye que cuando en la ley se prevea un vicio subsanable en el mecanismo de cálculo de la tasa a pagar por concepto de derechos por servicios, el efecto del amparo no puede traducirse en liberar al contribuyente de la totalidad del pago del derecho por el servicio proporcionado por el Estado, en virtud de que para respetar los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que todos los individuos contribuyan al gasto público en la medida de su capacidad contributiva. Consecuentemente, cuando la disposición declarada inconstitucional fija derechos por registro de documentos a partir de un porcentaje sobre el valor de la operación comercial que les dio origen, pero previendo también una cantidad fija mínima a pagar, la restitución en el goce de la garantía individual violada sólo implica que el quejoso deje de pagar la tarifa porcentual, pero sin relevarlo de la obligación de enterar dicha cuota fija mínima, ya que esta suma es igual para todos los contribuyentes sin considerar el tipo de operación contenida en el documento a registrar, con lo cual se respeta el criterio del Tribunal Pleno plasmado en la jurisprudencia P./J. 121/2007, de rubro: "SERVICIOS REGISTRALES. LOS ORDENAMIENTOS LEGALES QUE ESTABLECEN LAS TARIFAS RESPECTIVAS PARA EL PAGO DE DERECHOS, SOBRE EL MONTO DEL VALOR DE LA OPERACIÓN QUE DA LUGAR A LA INSCRIPCIÓN, VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA." (Época: Décima Época. Registro: 2000775. Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Mayo de 2012, Tomo 2, Tesis: 2a/J.29/2012 (10a.).

En consecuencia, resulta procedente el cobro del mínimo del pago de derechos por concepto de refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma **para el**



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

efecto de que la autoridad demandada determine las cantidades a pagar por el concepto de Derecho Anual de Tarjeta de Circulación y Holograma, atendiendo a la **tarifa mínima** establecida en el numeral 24, fracción III, de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para los ejercicios fiscales 2015 dos mil quince, 2016 dos mil dieciséis y 2017 dos mil diecisiete y el diverso artículo 23, fracción III y III Bis, de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para los ejercicios fiscales 2018 dos mil dieciocho y 2019 dos mil diecinueve, así como del derecho de refrendo y calcomanía de identificación vehicular del ejercicio fiscal 2020 dos mil veinte.

Resulta aplicable por analogía la siguiente tesis emitida por los órganos del Poder Judicial de la Federación:

DERECHOS POR EL SERVICIO DE REFRENDO ANUAL DE REGISTRO Y HOLOGRAMA. CONSECUENCIAS DE LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO DE LOS ARTÍCULOS 22, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2011, Y 24, FRACCIÓN III, DEL ORDENAMIENTO REFERIDO PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE LOS AÑOS 2012 A 2015, QUE ESTABLECEN SU MONTO. *El Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, considera que los preceptos legales indicados violan los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto prevén el monto de derechos por concepto del servicio que preste la Secretaría de Vialidad y Transporte y, en su caso, la Secretaría de Finanzas, relativo al refrendo anual de registro y holograma. En congruencia con ese criterio, y con el fin de imprimirle mayor seguridad jurídica, atento a lo previsto en el artículo 78 de la Ley de Amparo, resulta necesario precisar las consecuencias jurídicas que conlleva la declaratoria de inconstitucionalidad de las normas generales citadas, cuando se impugnan en amparo directo, con motivo de su aplicación en una sentencia definitiva que declaró la validez legal de los créditos fundados en tales preceptos, a saber: I. El*

tribunal responsable deberá dejar insubsistente la sentencia reclamada y en su lugar, emitir una nueva en la que decrete la nulidad de los créditos fiscales por los conceptos indicados, correspondientes a los ejercicios fiscales de 2011 a 2015, respecto del vehículo propiedad del quejoso; y, II. Los efectos de dicha nulidad deberán de atender al vicio de inconstitucionalidad detectado, ordenando a la autoridad administrativa demandada que emita una nueva resolución en la que inaplique la porción normativa que resultó contraria al texto constitucional, empero, vinculándola a cuantificar los derechos por esos servicios en función de la tarifa más baja. En adición a ello, es menester precisar de manera enunciativa, que el otorgamiento del amparo en esos términos, no podría tener el alcance de impedir la aplicación presente o futura de las disposiciones mencionadas en perjuicio del quejoso, ni servir de sustento para anular u obtener la devolución de sumas pagadas como consecuencia de actos diferentes, sean previos o posteriores a los créditos indicados". (Época: Décima Época. Registro: 2016854. Instancia: Plenos de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Mayo de 2018. Tesis: PC.III.A. J/42 A (10a.).

También le asiste la razón a la parte demandante, en el sentido de que en la especie se actualiza la **prescripción**, respecto del **refrendo anual** de placas vehiculares de los ejercicios fiscales 2011 dos mil once, 2012 dos mil doce, 2013 dos mil trece y 2014 dos mil catorce, al haber transcurrido en exceso el término previsto en el artículo 90 del Código Fiscal del Estado de Jalisco.

En ese orden de ideas, es preciso señalar el contenido de los artículos 90, 91 y 94 del Código Fiscal del Estado de Jalisco, establece lo siguiente:

“Artículo 90.-Las obligaciones ante la Hacienda del Estado y los créditos a favor de éste, por impuestos, derechos, productos o aprovechamientos, se extinguen por **prescripción en el término de cinco años**. En el mismo plazo se extingue también por prescripción, la



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

obligación del fisco del Estado de devolver las cantidades pagadas indebidamente.

La prescripción del crédito principal extingue simultáneamente los recargos, sanciones y gastos de ejecución.

La prescripción se inicia a partir de la fecha en que el crédito o el cumplimiento de la obligación pudieron ser legalmente exigidos y será reconocida o declarada por la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, a petición de cualquier interesado”.

*“Artículo 91. La prescripción **se interrumpe con cada gestión de cobro notificada** en los términos del artículo 94 de este Código, por el reconocimiento expreso o tácito del deudor, respecto de la existencia de la obligación de que se trate. De los requisitos señalados en este artículo deberá existir constancia por escrito”.*

“Artículo 94. Las notificaciones de los citatorios, emplazamientos, solicitudes de informes o documentos y las de acuerdos o resoluciones administrativas que puedan ser recurridas, se harán personalmente.

Se notificará por edictos, cuando se ignore el domicilio de la persona a quien se deba notificar, o ésta se encuentre fuera del Estado, sin haber dejado representante legal acreditado ante las autoridades fiscales locales.

Se notificará por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no se encuentre después de iniciadas las facultades de comprobación o se oponga a la diligencia de notificación y en los demás casos que señalan las leyes fiscales y este Código.”

De los preceptos legales transcritos, se advierte, sustancialmente, que las contribuciones a favor del fisco, se extinguen por prescripción, en el término de cinco años, misma que se inicia, a partir de la fecha en que pudieron ser legalmente exigidos;

asimismo, que ésta se interrumpe con cada gestión de cobro notificada, sin que en la especie la autoridad demandada haya acreditado la existencia de gestiones de cobro debidamente notificadas a la parte actora, con las cuales se acredite la interrupción del término legal para que opere la prescripción; de ahí que se presuma que no se hayan practicado atendiendo a las formalidades señaladas en los artículos 94 y 96 del Código Fiscal del Estado de Jalisco.

Por lo anterior, se estima que le asiste la razón a la parte actora respecto a la **prescripción** aducida de del **refrendo anual** de tarjeta de circulación y holograma de los ejercicios fiscales 2011 dos mil once, 2012 dos mil doce, 2013 dos mil trece y 2014 dos mil catorce, toda vez que las autoridades demandadas no acreditaron haber notificado de manera personal al actor requerimiento de cobro alguno con el cual se interrumpa el término para que opere la prescripción solicitada por el demandante.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, bajo la tesis 2a./J. 150/2011, visible en la página 1412, que señala:

“PRESCRIPCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. EL REQUERIMIENTO DE PAGO REALIZADO CON POSTERIORIDAD A QUE SE CONSUMÓ EL PLAZO PARA QUE SE ACTUALICE AQUÉLLA NO LO INTERRUMPE. De la interpretación del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación se colige que basta con que haya transcurrido el plazo de 5 años para que se actualice la prescripción del crédito fiscal, aun cuando el deudor no hubiera impugnado un acto de ejecución realizado por la autoridad con posterioridad a que se consumó dicho plazo, es decir, el acto de cobro posterior no puede interrumpir un lapso extinguido, ni implica respecto al nuevo acto una renuncia tácita al plazo de prescripción consumado. Lo anterior es así, porque la prescripción constituye una sanción contra la autoridad hacendaria por su inactividad derivada de no ejercer su facultad económico coactiva, de modo que una vez fenecido el plazo para que opere, el contribuyente puede hacerla valer, vía acción ante las propias autoridades



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

fiscales cuando no se ha cobrado el crédito, o vía excepción cuando se pretenda cobrar, a través de los medios de defensa correspondientes, aun cuando la autoridad con posterioridad a la consumación de dicho plazo haya realizado un acto de cobro y éste no lo haya impugnado el deudor, ya que la prescripción no está condicionada a que el contribuyente impugne las gestiones de cobro realizadas con posterioridad a la consumación del plazo referido; sostener lo contrario, provocaría que fuera letra muerta el citado artículo 146, pues la autoridad indefinidamente llevaría a cabo actos de cobro, sin importar que hubiera operado la prescripción, lo cual es inadmisibles, dado que atentaría contra los principios de seguridad y certeza jurídica que inspiraron al legislador al establecer la institución de la prescripción.” (Época: Novena Época. Registro: 161028. Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Septiembre de 2011. Tesis: 2ª./J.150/2011.

Respecto a la prescripción solicitada del pago del derecho de refrendo vehicular por el ejercicio fiscal 2015 dos mil quince, es improcedente en razón de que conforme a lo establecido por el artículo 70, fracción II, de la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco, el plazo para el pago del refrendo anual vehicular es el último día hábil del mes de marzo, día en el que se considera definitiva la cantidad que debería cubrir. Ahora bien, del acuse de recibido de la demanda se advierte que fue presentada el día 31 treinta y uno de enero de 2020 dos mil veinte, por lo que es evidente que aún no se ubica en el supuesto previsto por el artículo antes citado, es decir, es hasta una fecha posterior al último día hábil del mes de marzo en que se puede consumir la prescripción solicitada, por lo que se reconoce la validez del pago del mínimo del derecho de refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma del ejercicio Fiscal 2015 dos mil quince.

De esta manera, al haberse declarado la nulidad del refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma de los ejercicios fiscales 2015 dos mil quince al 2020 dos mil veinte, así como la prescripción de los ejercicios fiscales 2011 dos mil once, 2012 dos mil doce, 2013 dos mil trece y 2014 dos mil catorce, para los efectos precisados en párrafos que anteceden, lo procedente es **declarar la nulidad de las multas, recargos y**

gastos de ejecución, derivados de los mismos, al encontrar su origen en actos viciados. Se invoca al efecto la tesis emitida por Órganos del Poder Judicial de la Federación, consultable bajo el Número de Registro 252,103 del Semanario Judicial de la Federación, página 280, cuyo epígrafe refiere:

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”

Bajo las argumentaciones vertidas, se considera innecesario entrar al estudio de los demás conceptos de anulación y pruebas aportadas al sumario que hacen valer las partes, porque su estudio sería innecesario al no influir en la variación del sentido de esta resolución, en términos del criterio Jurisprudencial que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ES INNECESARIO SU ESTUDIO, CUANDO LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE UNA CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA SENTENCIA RECLAMADA ES SUFICIENTE PARA REGIR SU SENTIDO. Si el tribunal responsable, para sustentar el sentido de la resolución reclamada, expresó diversas consideraciones, las cuales resultan autónomas o independientes entre sí y suficientes cada una de ellas para regir su sentido, la ineficacia de los conceptos de violación tocantes a evidenciar la ilegalidad de alguna de tales consideraciones, hace innecesario el estudio de los restantes, pues su examen en nada variaría el sentido de la resolución reclamada, ya que basta que quede firme alguna para que dicha consideración sustente por sí sola el sentido del fallo.”

(Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

su Gaceta. Tomo XXV. Mayo de 2007. Tesis: IV.2º.C.J/9.
Página: 1743).

En consecuencia de lo anteriormente analizado, se considera innecesario entrar al estudio de los demás señalamientos que realizan las partes porque sería innecesario al no influir en la variación del sentido de la presente resolución, en términos de la Jurisprudencia consultable bajo el número de registro 172,578 publicada en la página 1743, Tomo XXV, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de 2007 dos mil siete que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ES INNECESARIO SU ESTUDIO, CUANDO LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE UNA CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA SENTENCIA RECLAMADA ES SUFICIENTE PARA REGIR SU SENTIDO. Si el tribunal responsable, para sustentar el sentido de la resolución reclamada, expresó diversas consideraciones, las cuales resultan autónomas o independientes entre sí y suficientes cada una de ellas para regir su sentido, la ineficacia de los conceptos de violación tocantes a evidenciar la ilegalidad de alguna de tales consideraciones, hace innecesario el estudio de los restantes, pues su examen en nada variarían el sentido de la resolución reclamada, ya que basta que quede firme alguna para que dicha consideración sustente por sí sola el sentido del fallo.”

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 47, 72, 73, 74, 75, 76, relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye la presente controversia, de conformidad con los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. [REDACTED] parte actora en el presente juicio, **desvirtuó** la legalidad de los actos administrativos impugnados.

SEGUNDO. Se actualiza la **prescripción** aducida respecto del **refrendo anual** de tarjeta de circulación y holograma de los ejercicios fiscales 2011 dos mil once, 2012 dos mil doce, 2013 dos mil trece y 2014 dos mil catorce, correspondiente al automotor con placas de circulación **JGL5773**, por los motivos y razonamientos expuestos en el último de los considerandos del cuerpo de la presente resolución.

TERCERO. Se **declara** la **nulidad** de las cédulas de notificación de infracción folios **113|125902159, 032|00053369, 113|167036457, 113|167105173, 113|167905781, 113|19522593, 113|172719457, 113|224292210, 113|227898305, 113|230265151, 113|236915158, 113|263800516 y 113|288851093**, emitidas por personal adscrito a la Secretaría de Transporte, así como de **multas, recargos y gastos de ejecución**, derivados de los mismos, impuestas al vehículo con placas de circulación **██████** por los motivos y razonamientos expuestos en el penúltimo considerando del cuerpo de la presente resolución.

CUARTO. Se **declara** la **nulidad** del pago de derechos por concepto de **refrendo anual** tarjeta de circulación y holograma, **para el efecto** de que la autoridad demandada determine la cantidad a pagar por el concepto del pago del derecho de refrendo anual de Tarjeta de Circulación y Holograma, atendiendo a la **tarifa mínima** establecida en el numeral 24, fracción III, de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para los ejercicios fiscales 2015 dos mil quince al 2017 dos mil diecisiete y el diverso artículo 23, fracción III y III Bis, de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para los ejercicios fiscales 2018 dos mil dieciocho, 2019 dos mil diecinueve, así como del derecho de refrendo y calcomanía de identificación vehicular del ejercicio vehicular 2020 dos mil veinte, es decir: **\$110.00** (ciento diez pesos 00/100 moneda nacional), **\$114.00** (ciento catorce pesos 00/100 moneda nacional), **\$117.00** (ciento diecisiete pesos 00/100 moneda nacional), **\$120.00** (ciento veinte pesos 00/100 moneda nacional), **\$168.00** (ciento sesenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional) y **\$260.00** (doscientos sesenta pesos 00/100 moneda nacional), actos que recaen sobre el automotor con placas de circulación **██████**, por los motivos y razonamientos expuestos en el último considerando del cuerpo de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió el Magistrado JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL, Presidente de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, actuando ante la presencia del Secretario de Sala JOSÉ FÉLIX CÁRDENAS GAYTÁN, quien autoriza y da fe.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

EL MAGISTRADO PRESIDENTE

JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL

EL SECRETARIO DE LA SALA

JOSÉ FÉLIX CÁRDENAS GAYTÁN

JLGM/JFCG/eaop

“La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y reservada que deberán observar los Sujetos Obligados, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente”.